



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4075-2006-PA/TC
LIMA
JULIANA MARÍN CURITIMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de junio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juliana Marín Curitima contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 135, su fecha 20 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda, en el proceso de amparo seguido con el Ministerio de Salud y otra; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se declare inaplicable la Carta N.º 023-UL-HEJUU-2005, del 4 de febrero del 2005, mediante la cual fue cesada sin procedimiento disciplinario; y que, por consiguiente, se ordene a los emplazados que la repongan en su puesto de trabajo y que la incorporen a la carrera administrativa. Aduce que ha acumulado más de cuatro años de labores permanentes e ininterrumpidas.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.



EXP. N.º 4075-2006-PA/TC
LIMA
JULIANA MARÍN CURITIMA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**